

Artículo 50.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

3. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras, si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio.

Artículo 51.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural la encargada de incoar e instruir el expediente.

Artículo 52.

En caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichas multas.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 53.

1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 200.000 pesetas; en estos casos ni el instructor ni el Secretario podrán pertenecer al Consejo. Si excediera la multa de esa cantidad, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. La resolución e instrucción de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad de Castilla y León contra esta denominación corresponderá a la Administración General del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

16833 RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección de la marca «Mansilla», modelo Explorer, tipo de cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Industrias Mansilla, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección de la marca «Mansilla», modelo Explorer, tipo de cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 Special VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Same». Modelo: Explorer 90 Special VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80 NVD. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 478.4 VDT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9523.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código IV OCDE, método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 14 de junio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

16834 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1995 por la que se actualizan los anexos de la de 25 de enero de 1994, en relación con la utilización de nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de los vinos de mesa.

Advertidos errores en la inserción de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de junio de 1995, por la que se actualizan los anexos de la Orden de 25 de enero de 1994, en relación con la utilización de nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de los vinos de mesa, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18330, en el anexo I, en la columna de municipios, dentro de la comarca vitícola Valle del Miño-Ourense, donde dice: «Lemela», debe decir: «Lamela»; donde dice: «Gustel», debe decir: «Guste»; donde dice: «Ranfe (San Andrés)», debe decir: «Rante (San Andrés)»; donde dice: «Suotopenedo (San Miguel)», debe decir: «Soutopenedo (San Miguel)».

En la página 18331, anexo I, dentro de la comarca de Ribeira Sacra, en la columna de los municipios de la Subzona de Ribeira do Miño, donde dice: «O Saviñao: Parroquias de Segán, Ribas de Miño (Santo Estevo), Diamondi, Mourelas, Rosende y A Cova», debe decir: «O Saviñao: Parroquias de Segán, Ribas de Miño (San Vitorio), Rebordeos, Ribas de Miño (Santo Estevo), Diamondi, Mourelas, Rosende y A Cova».

En la página 18331, anexo I, en los municipios de la comarca Bajo Aragón, donde dice: «Valdetorno», debe decir: «Valdetormo», y donde dice: «Valdealgoría», debe decir: «Valdealgorfa».

En la página 18331, anexo I, en los municipios de la comarca Valdejalón, donde dice: «Ricia», debe decir: «Ríclia».

En la página 18332, anexo I, en los municipios de la comarca Gálvez, donde dice: «Mazarambroz (sólo la parte oeste)», debe decir: «Mazarambroz (sólo la parte oeste)».

En la página 18332, anexo I, en los municipios de la comarca Manchuela, donde dice: «Ceñizate», debe decir: «Cenizate».

En la página 18332, anexo I, en los municipios de la comarca Contraviesa-Alpujarra, donde dice: «Albodón», debe decir: «Albondón».

En la página 18333, anexo II, en los municipios de la comarca Lliber-Jávea, donde dice: «Alcalí», debe decir: «Alcalalí».

En la página 18334, anexo III.a, dentro de las variedades principales de la comarca Ribeira Sacra, donde dice: «Doña Blanca», debe decir: «Dona Blanca», y donde dice: «Loreiro tinto», debe decir: «Loureiro tinto».

En la página 18334, anexo III.a, dentro de la columna de comarcas vinícolas, donde dice: «Fermosella-Arribes del Duero», debe decir: «Fermoselle-Arribes del Duero».

En la página 18334, anexo III.a, en la comarca Bages, en la columna de variedades principales, donde dice: «Ull de Llobre», debe decir: «Ull de Liebre», y donde dice: «Cabernet francés», debe decir: «Cabernet franc».

En la página 18334, anexo III.a, en la comarca Ribera Alta del Guadiana, en la columna de variedades principales, donde dice: «Mantúa», «Pedro Ximénez», «Alarije», «Borba», «Garnacha tinta», «Cencibel», «Cayetana», debe decir: «Mantúa», «Pedro Ximénez», «Alarije», «Borba», «Garnacha tinta», «Cencibel». Igualmente, en la columna de variedades complementarias, donde dice: «Cayetana blanca», «Pardina», «Pedro Ximénez», debe decir: «Cayetana blanca», «Pardina».